



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 812 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2014

VISTO: El Informe Legal N° 244-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 965551, la Opinión Legal N° 354-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt y la Solicitud presentada por Antonio Jurado De la Cruz y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, don Antonio Jurado De la Cruz mediante escrito de fecha 04 de agosto del 2014, solicita se declare la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, a través del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario en su condición de Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, aduciendo que la resolución le fue notificada el día 30 de julio del 2014 fuera del plazo que establece el Artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo dicha notificación ineficaz;

Que, al respecto, es preciso señalar que el Artículo 16° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada (...)”*, por lo que los actos administrativos carecen de eficacia mientras no sean notificados, antes de la notificación pueden ser válidos pero ineficaces. La eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados, por lo que la notificación es realizada para los administrados sepan de la existencia de un acto administrativo, en el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, no sería un acto ineficaz, ya que si bien es cierto no fue notificada dentro del plazo previsto en la Ley, ello no amerita a que no tenga validez por el contrario este recién surtirá sus efectos a partir del día que fue notificado el recurrente;

Que, siendo así, es de señalar que don Antonio Jurado De la Cruz en su escrito de fecha de recepción 04 de agosto del 2014, plantea una solicitud de ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, la misma que debe ser entendida como solicitud de nulidad, máxime que el Artículo 202° de la Ley N° 27444 establece sobre nulidades, mismo que se encuentra dentro de los recursos que señala taxativamente el Artículo 207° de la citada Ley. La nulidad de oficio, es una facultad exclusiva de la Administración Pública, consecuentemente sólo ésta puede declarar la nulidad de sus actos siempre que los mismos incurrían en las causales de nulidad señaladas en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hayan sido declarados firmes, es decir cuando no cabe recurso alguno contra ellos y siempre que, por fin el interés público, así mismo cuando el acto administrativo es contraída a la Constitución cuando aplica o basa sus fundamentos en una norma de inferior jerarquía sobre una norma de rango constitucional que en forma expresa y clara señala el ámbito de sus facultades o potestades para resolver un caso concreto o el desconocimiento de derechos y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. - 812 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 SEP 2014

principios constitucionales que amparan expresamente los derechos de los administrados;

Que, asimismo, la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario es un acto inimpugnable partiendo de las siguientes consideraciones: I) La resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino por el contrario, mediante este se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador; II) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye un acto inicial; III) No genera, de por sí indefensión para el interesado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa;

Que, es preciso señalar que el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada. Una resolución que ordena el inicio de proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, porque no existe norma legal que ampare ese tipo de impugnación. Este proceder no es injusto, por el contrario si se daría cabida a una impugnación de esta naturaleza, sería dar cabida a la irracionalidad y a la impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigados y posteriormente sancionados;

Que, finalmente, es de señalar que el recurrente debió realizar su respectivo descargo conforme establece el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a fin de demostrar que la resolución carece de condiciones básicas de orden legal y fáctico para su existencia, es decir si carece de los necesarios argumentos que la sustenten, haciendo valer sus derechos dentro del proceso administrativo disciplinario, para que este se lleve a cabo con respecto al debido procedimiento administrativo y ejerza su derecho de defensa reconocido por nuestra norma constitucional; siendo así, la solicitud de ineficacia (entendida como nulidad), formulada por don Antonio Jurado De la Cruz deviene en Improcedente;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

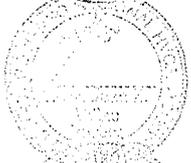
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ineficacia (entendida como nulidad) de la Resolución Gerencial General Regional N° 352-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de abril del 2014, formulada por don Antonio Jurado De la Cruz, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e interesado, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVISE.



H314/2014

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Ing. *[Firma]*
GERENTE GENERAL REGIONAL